



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 013 DE 2021

El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A.-FCP, a través del presente documento, da respuesta a las observaciones presentadas a las Respuesta observaciones informe de evaluación preliminar y al informe de evaluación publicado el día 29 de julio de 2021, en el marco de la convocatoria del asunto que tiene por objeto “Contratar la prestación de servicios de un operador logístico *para la organización, coordinación y desarrollo de reuniones, capacitaciones, eventos y demás actividades estratégicas que requiera la Agencia de Renovación del Territorio- ART, tanto en el nivel central como regional y/o donde la agencia lo requiera.*”, las cuales fueron recibidas mediante el correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co.

PROPONENTE	CONSULTORIA ESTRATEGICA INTEGRAL SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN	24 de julio de 2021
HORA DE PRESENTACIÓN	06:57 pm

(...)

*Con relación a las respuestas dadas por la entidad sobre las observaciones de los proponentes, respetuosamente nos permitimos indicar a la entidad que lo solicitado por el oferente EXCURSIONES AMISTAD S.A.S. Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S, respecto de nuestra oferta es una pretensión que dista de lo establecido en las reglas de participación del presente proceso, puesto que la asignación del puntaje está sujeta como bien lo indica el pliego de condiciones y la adenda 3, al ofrecimiento del **Valor mensual a pagar por cada gestor logístico**, aspecto que cumplimos a cabalidad en nuestra propuesta y por lo tanto las notas adicionales modificadas mediante Adenda son únicamente aclaratorias.*

En tal sentido y sujetos al principio constitucional, contemplado en el artículo 228 y el concepto reiterado en la jurisprudencia del consejo de Estado, en todas las actuaciones administrativas debe prevalecer el derecho sustancial sobre la forma, bajo este precepto, el ofrecimiento realizado por CEINTE S.A.S es claro y se ajusta a las reglas de evaluación y otorgamiento de puntaje establecidas dentro del presente proceso de selección y completamente exigible por parte de la entidad al oferente, en caso de que esté resulte adjudicatario del contrato derivado del presente proceso.

Por último, no cabe duda que el observante pretende hacer caer en un error a la entidad, al señalar esta situación, cuando claramente la oferta presentada es precisa en cada uno sus ofrecimientos adicionales.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa instamos al comité evaluador, se sirva evaluar nuestro ofrecimiento y lo califique de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, tal como corresponde, aclarando que la observación a nuestra propuesta se relaciona sobre un aspecto meramente formal indirecto al ofrecimiento y bajo esa premisa, no afecta su exigibilidad por parte de la entidad. (...)

RESPUESTA:

En atención a la observación, el comité evaluador procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:



Que para los COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN) establecido en los factores de Evaluación y Ponderación del Análisis preliminar y modificado mediante Adenda No. 1 y Adenda No. 3 se indicó:

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor.

*Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).***” (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, se evidencia que el porcentaje de intermediación ofertado por el proponente fue por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$ 908.526), sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad el cual es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** (\$ 3.911.508) y sin ser inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** \$908.526.

Una vez revisada la información presentada por el proponente y realizado el análisis de las condiciones del proceso, se evidencia lo siguiente:

1. El análisis preliminar y el anexo No. 16, establecía una condición de no otorgamiento de puntajes, la cual obedecía a criterios de recibir ofrecimientos por valor inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.
2. El Análisis preliminar del proceso NO establecía que, producto de una modificación formal a dicho Anexo o cualquier otro Anexo, generaría una consecuencia de no otorgar el puntaje establecido a los proponentes.

De conformidad con lo anterior, y realizada la verificación de lo contemplado en el análisis preliminar de la convocatoria, se evidencia que la falta o modificación de las notas 1 y 2 del Anexo No. 16, el cual corresponde al valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos del contrato, no es lo que le permite al FONDO COLOMBIA EN PAZ efectuar una comparación de los ofrecimientos presentados, es decir la omisión o modificación en la que incurrieren proponentes es meramente formal e insustancial para no otorgar los puntos.

En ese orden de ideas, es menester del Fondo Colombia en Paz indicar que, en los procesos de contratación se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, principio consagrado en la Constitución Política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Así las cosas, el comité evaluador procederá a dar un alcance a los factores de puntuación establecidos en el informe de evaluación publicado el día 29 de julio de 2021.



PROPONENTE	PUBLICA S.A.S.
FECHA DE PRESENTACIÓN	26 de julio de 2021
HORA DE PRESENTACIÓN	10:04 a. m

(...)

1. MANIFIESTA EL OFERENTE EXCURSIONES AMISTAD S.A.S. Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S

“(...) De acuerdo con lo establecido en la **Adenda 3**, la Entidad modificó el ANEXO No. 16 VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO, tal y como se evidencia a continuación.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **NO OTORGAR** el puntaje de VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO al proponente PUBLICA S.A.S. toda vez que el formato adjuntado con su propuesta **NO CONCUERDA** con el formato

"ANEXO No. 16

VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO.

_____, con C.C. _____, en mi condición de Representante Legal de _____, ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

\$

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor.

Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526). No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)."

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **NO OTORGAR** el puntaje de VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO al proponente **PUBLICA S.A.S** toda vez que el formato adjuntado con su propuesta **NO CONCUERDA** con el formato establecido por la Entidad en dicha Adenda No. 3 con respecto a la Nota 1 y 2 establecida en la Adenda, razón por la cual dicho puntaje no podría ser asignado al proponente en mención, tal y como se evidencia a continuación.



ANEXO No. 16
VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO.

HERNAN DARIO BOTERO PINEDA, con C.C. 70.124.245, en mi condición de Representante Legal de **PUBLICA S.A.S.**, ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

\$ 908.526

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP, en el estudio de mercado, es decir \$3.911.508, el cual es establecido como valor techo a pagar por cada gestor. No se otorgará puntaje a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), exceda el valor techo establecido.

Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)."

Aunado a lo anterior, el numeral 1.4. INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA ABIERTA establece claramente que "El PROPONENTE asume toda responsabilidad por consultar y analizar los términos del Análisis Preliminar, **las adendas**, las respuestas a observaciones y aclaraciones a los mismos. **Todos los mencionados documentos una vez expresados, hacen parte integral del análisis preliminar.**" Al igual que en el numeral 1.5 DEBERES se establece en el literal b que los proponentes antes de elaborar la propuesta deben "Examinar rigurosamente el contenido del Análisis Preliminar, Anexos, **Adendas** y/o los documentos que hagan parte de este, así como las normas que regulan la presente contratación". Teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de dar cumplimiento a los principios de selección objetiva e igualdad entre los proponentes, no se le podría otorgar dicho puntaje al proponente en mención (...)"

ACLARACIÓN PUBLICA S.A.S.

Tomando como base la observación realizada por el oferente Excursiones Amistad S.A.S. y/o ADescubrir Travel & Adventure S.A.S., nos permitimos solicitar a la entidad por favor tener en cuenta que en los procesos de contratación estatal es relevante prevalecer lo sustancial sobre lo formal, por lo tanto, aclaramos que nuestra propuesta fue realizada teniendo en cuenta todos los preceptos establecidos.

Como uno de los factores de ponderación, la entidad estableció el Ítem Valor mensual a pagar por cada Gestor Logístico con cargo a los costos directos del contrato, con la única finalidad de otorgar hasta 15 puntos al proponente que presente el menor valor mensual a pagar por cada Gestor solicitado por el Supervisor.

En las notas establecidas en el anexo, queda claro que lo esencial y realmente válido es:

1. Que el valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FPC en el estudio



de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor. Al remitirnos al Anexo No. 20 Estudio de Mercado y del Sector, el Consorcio FPC en la página 15 establece:

8.3 CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología antes descrita se determinaron los siguientes valores para cada uno de los conceptos asociados al servicio a contratar:

Tabla No. 6 Valore estimados por ítem

ITEM	VALORES
% INTERMEDICACIÓN	10%
GESTOR LOGÍSTICO	\$3.911.508
% POR CONCEPTO DE REINTEGRO A TERCEROS	10%

2. Que el valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).”

Por lo tanto, es evidente que en ningún momento en nuestra propuesta se está tratando de modificar la información, como lo quiere hacer ver de manera mal intencionada el oferente Excursiones Amistad S.A.S. y/o ADescubrir Travel & Adventure S.A.S. No es cierta la aseveración que hace el oferente cuando afirma sin fundamento de fondo, que el anexo 16 que adjuntamos con nuestra propuesta **NO CONCUERDA** con el formato establecido por la Entidad en la Adenda No. 3 con respecto a la Nota 1 y 2, razón por la cual dicho puntaje no puede ser supuestamente asignado a nuestra propuesta.

En conclusión, lo que buscaba la entidad con la suscripción y presentación del anexo 16, era establecer un tope mínimo y máximo del valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos del contrato, para así dar una puntuación a los diversos oferentes.

Por lo tanto, solicitamos de manera muy atenta a la entidad, no tener en cuenta la observación presentada por el oferente Excursiones Amistad S.A.S. y/o a Descubrir Travel & Adventure S.A.S., toda vez que en nuestra propuesta no se está condicionando ni cambiando el valor de dichos gestores, tendiendo en cuenta las condiciones preestablecidas por la entidad.

Ahora bien, es claro para las partes que en los procesos de contratación estatal, los diversos oferentes asumimos toda responsabilidad por consultar y analizar el proceso en su totalidad para dar cumplimiento al mismo, pero también lo es que en ningún momento en el anexo 16 utilizado en nuestra oferta, se está modificando la información dada por la entidad para otorgar el puntaje en este factor de evaluación. (...)

RESPUESTA:

En atención a la observación, el comité evaluador procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

Que para los COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN) establecido en los factores de Evaluación y Ponderación del Análisis preliminar y modificado mediante Adenda No. 1 y Adenda No. 3 se indicó:



Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor.

*Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).**" (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, se evidencia que el porcentaje de intermediación ofertado por el proponente fue por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526)**, sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad el cual es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 3.911.508)** y sin ser inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$908.526**.

Una vez revisada la información presentada por el proponente y realizado el análisis de las condiciones del proceso, se evidencia lo siguiente:

1. El análisis preliminar y el anexo No. 16, establecía una condición de no otorgamiento de puntajes, la cual obedecía a criterios de recibir ofrecimientos por valor inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.
2. El Análisis preliminar del proceso NO establecía que, producto de una modificación formal a dicho Anexo o cualquier otro Anexo, generaría una consecuencia de no otorgar el puntaje establecido a los proponentes.

De conformidad con lo anterior, y realizada la verificación de lo contemplado en el análisis preliminar de la convocatoria, se evidencia que la falta o modificación de las notas 1 y 2 del Anexo No. 16, el cual corresponde al valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos del contrato, no es lo que le permite al FONDO COLOMBIA EN PAZ efectuar una comparación de los ofrecimientos presentados, es decir la omisión o modificación en la que incurrieren proponentes es meramente formal e insustancial para no otorgar los puntos.

En ese orden de ideas, es menester del Fondo Colombia en Paz indicar que, en los procesos de contratación se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, principio consagrado en la Constitución Política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Así las cosas, el comité evaluador procederá a dar un alcance a los factores de puntuación establecidos en el informe de evaluación publicado el día 29 de julio de 2021.



PROPONENTE	DOUGLAS TRADE S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 de julio de 2021
HORA DE PRESENTACIÓN	4:48 p. m.

(...)

En el informe de evaluación publicado el día de hoy 29 de julio, la entidad arbitrariamente y contrariando lo establecido en el documento de condiciones (Análisis Preliminar), decidió no otorgar a nuestra propuesta, el puntaje por concepto de VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTIC, argumentando lo siguiente:

“EL PROPONENTE PRESENTA EL ANEXO No 16, SIN TENER EN CUENTA LA ADENDA No 3 AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No 013 DE 2021”

Al respecto y contrario a lo mencionado por la entidad, nos permitimos reiterar tal como se expresó en el Anexo No. 16, que DOUGLAS TRADE S.A.S, SI tuvo en cuenta la Adenda No. 3 y que dicho ofrecimiento fue realizado respetando cada uno de los aspectos allí mencionados:

- **“Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor”**

Nuestra propuesta fue realizada por \$ 908.526, sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad: \$ 3.911.508

- **“NOTA 2: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)”**

Nuestra propuesta fue realizada por \$ 908.526, valor que no resulta inferior al establecido como piso por entidad.

Así las cosas, las notas contenidas en el Anexo No. 16, que fue modificado mediante Adenda No. 3, son meramente ilustrativas, y la adenda No. 3 lo que pretende salvaguardar no es la expresión contenida en un párrafo dentro de un formato, lo que la adenda pretende enmendar y salvaguardar es que el oferente garantice que pagará como base el salario mínimo legal mensual vigente establecido por la legislación colombiana y que no sobrepasará el valor techo establecido por la entidad para este factor.

Suprimir las notas del Anexo 16, acatando su contenido en ninguna forma modifica, altera o condiciona el ofrecimiento realizado, todo lo contrario, expresa la comprensión y materialización de la información contenida en las mismas, tanto así que expresa como valor lo requerido por estas, razón por la cual no hay lugar a la desestimación de lo expresado por el oferente en el anexo y mucho menos a la No asignación del puntaje.



Ahora bien, una vez analizado el informe preliminar, nos permitimos manifestar con total claridad y sin lugar a equívoco, que el informe de evaluación obedece a una interpretación subjetiva de la entidad que busca favorecer los intereses de ciertos proponentes, y en ninguna forma obedece a una evaluación objetiva que analice el cumplimiento del derecho que se pretendía custodiar con la expedición de la adenda.

No puede la entidad argumentando su autonomía de contratación, maniobrar y trasgredir la interpretación objetiva al salvaguardar un derecho, soportando sobre una circunstancia de forma, la descalificación de la manifestación de una voluntad clara y expresa de un oferente en el cumplimiento de lo solicitado.

DOUGLAS TRADE S.A.S es la empresa que se sitúa en primer orden de elegibilidad y fue el único en alcanzar los 50 puntos en el criterio económico, al encontrarse más cerca de la media geométrica con la que se calificó este criterio, no se encontró mas pretexto que el contenido de un párrafo al interior de un documento que claramente cumple con lo que pretendía ilustrar dicho párrafo, un argumento pobre, fútil y que carece de fuerza jurídica y de una correcta interpretación en derecho.

Por lo anterior, exhortamos a la entidad a realizar un análisis responsable y una calificación objetiva, en derecho y en equidad, solicitamos la corrección inmediata del informe de evaluación, so pena de iniciar las actuaciones judiciales correspondientes. (...)

RESPUESTA:

En atención a la observación, el comité evaluador procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

Que para los COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN) establecido en los factores de Evaluación y Ponderación del Análisis preliminar y modificado mediante Adenda No. 1 y Adenda No. 3 se indicó:

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor.

*Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).**" (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, se evidencia que el porcentaje de intermediación ofertado por el proponente fue por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526)**, sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad el cual es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 3.911.508)** y sin ser inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$908.526**.



Una vez revisada la información presentada por el proponente y realizado el análisis de las condiciones del proceso, se evidencia lo siguiente:

1. El análisis preliminar y el anexo No. 16, establecía una condición de no otorgamiento de puntajes, la cual obedecía a criterios de recibir ofrecimientos por valor inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.
2. El Análisis preliminar del proceso NO establecía que, producto de una modificación formal a dicho Anexo o cualquier otro Anexo, generaría una consecuencia de no otorgar el puntaje establecido a los proponentes.

De conformidad con lo anterior, y realizado la verificación de lo contemplado en el análisis preliminar de la convocatoria, se evidencia que la falta o modificación de las notas 1 y 2 del Anexo No. 16, el cual corresponde al valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos del contrato, no es lo que le permite al FONDO COLOMBIA EN PAZ efectuar una comparación de los ofrecimientos presentados, es decir la omisión o modificación en la que incurrieren proponentes es meramente formal e insustancial para no otorgar los puntos.

En ese orden de ideas, es menester del Fondo Colombia en Paz indicar que, en los procesos de contratación se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, principio consagrado en la Constitución Política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Así las cosas, el comité evaluador procederá a dar un alcance a los factores de puntuación establecidos en el informe de evaluación publicado el día 29 de julio de 2021.

PROPONENTE	UT RED-ESTRELLA ART.
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 de julio de 2021
HORA DE PRESENTACIÓN	7:24 p. m.

• **OBSERVACIÓN**

(...)

Observamos que la entidad no asignó el puntaje correspondiente al “VALOR (\$) A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS” al proponente UT RED-ESTRELLA ART por el siguiente motivo:

<p>EL PROPONENTE PRESENTA EL ANEXO No 16, SIN TENER EN CUENTA LA ADENDA No 3 AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No 013 DE 2021</p>

No obstante, revisando el documento “Análisis preliminar” vemos que la condición para la asignación del puntaje era la siguiente:



b) VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO.

El proponente deberá diligenciar el Anexo No 15, en el cual señalará el valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato. **Al proponente que presente el menor valor mensual a pagar por gestor logístico solicitado por el supervisor, se le asignará el mayor puntaje, es decir, 15 puntos.** Para la valoración de las demás ofertas, se aplicará la siguiente fórmula:

Puntaje Precio = (VMO * 15 / VOE) Dónde:

VMO: Valor menor oferta

VOE: Valor oferta a evaluar

Así mismo, las **únicas causales** establecidas para la **NO ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE** eran las siguientes:

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor. **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), exceda el valor techo establecido.**

Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)."**

Es decir, la entidad **solo está autorizada por pliego de condiciones a no asignar el puntaje cuando:**

1. Se supere el valor techo establecido.
2. Se ofrezca un valor inferior al piso establecido.

En el anexo enviado por la UT RED-ESTRELLA ART se ve claramente que el ofrecimiento realizado en el Anexo No. 16 aportado por el proponente es el siguiente:

ANEXO No 16
VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS
DEL CONTRATO.

LIDA JIMÉNEZ CARVAJAL con C.C. 42.891.785 de Envigado en mi condición de Representante Legal de la unión temporal UT RED-ESTRELLA ART ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)

En ese sentido, el proponente UT RED-ESTRELLA ART ofertó el valor mínimo establecido en la Adenda No. 1, incluso haciendo claridad en una nota al pie de página sobre el tema:

¹ La Nota 2 fue modificada mediante Adenda No. 1 publicada el día 29 de junio de 2021, quedando de la siguiente forma:

En ese sentido, el proponente UT RED-ESTRELLA ART ofertó el valor mínimo establecido en la Adenda No. 1, incluso haciendo claridad en una nota al pie de página sobre el tema:



¹ La Nota 2 fue modificada mediante Adenda No. 1 publicada el día 29 de junio de 2021, quedando de la siguiente forma:

Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)."

Por lo anterior, no consideramos que el argumento establecido por la entidad sea conforme a derecho, pues la modificación integrada por la Adenda No. 3 no altera de ninguna manera el ofrecimiento realizado por el oferente y se trata de una **simple formalidad que no altera de ninguna manera el fondo del ofrecimiento**, lo único que se modificó en el Anexo No. 3 fue la Nota No. 2 del Anexo 16, sin afectar materialmente el ofrecimiento ni las condiciones.

Ahora bien, es importante indicar que el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, Aprobado mediante Acta No. 205, Comité Fiduciario realizado el 21 de julio de 2021 (<https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/12/Manual-Contratacion-V21.pdf>), establece unos **PRINCIPIOS RECTORES**, a saber:

5. PRINCIPIOS RECTORES Y POLÍTICAS DE BUEN GOBIERNO

Todas las actuaciones y procedimientos de carácter contractual que realice el Administrador Fiduciario como vocero y administrador del FCP en virtud del presente manual, y todos los intervinientes se sujetarán a las normas del derecho privado, y se orientarán por los principios de objetividad, razonabilidad, transparencia, eficiencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de conformidad con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y los principios establecidos en el Decreto 691 de 2017.

Entre los principios establecidos en el Manual, resaltamos el principio de **RAZONABILIDAD**, dejando ver a la entidad que el no otorgar el puntaje establecido, **cuando materialmente el ofrecimiento fue realizado de forma correcta**, se torna **irrazonable, desproporcionado** y privilegia las simples formalidades sobre lo sustancial, vulnerando así los artículos 29, 83 y, 228 de la Constitución Política que establecen el derecho al debido proceso y los principios de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre simples formalidades, artículos que obligan las actuaciones de todas las autoridades públicas, independientemente de su régimen de contratación.

Así mismo, el principio de objetividad debe guiar a la entidad a establecer que, objetivamente hablando, el oferente realizó el ofrecimiento de acuerdo con los parámetros sustanciales establecidos en el pliego de condiciones.

El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte Constitucional, que en sentencia C-530/93 dijo "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". Se trata de garantizar que, **en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome**



en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

En ese sentido, es claro que la finalidad del ofrecimiento de VALOR A PAGAR POR CADA GESTOR LOGÍSTICO no es la de llenar un anexo con una simple formalidad, la finalidad es entregar a la entidad el ofrecimiento, el cual fue efectivamente realizado, por lo que la formalidad que aduce la entidad con relación a la Nota No. 2 en nada afecta la finalidad de la asignación del puntaje y el beneficio que En ese sentido, es claro que la finalidad del ofrecimiento de VALOR A PAGAR POR CADA GESTOR LOGÍSTICO no es la de llenar un anexo con una simple formalidad, la finalidad es entregar a la entidad el ofrecimiento, el cual fue efectivamente realizado, por lo que la formalidad que aduce la entidad con relación a la Nota No. 2 en nada afecta la finalidad de la asignación del puntaje y el beneficio que el ofrecimiento trae para la entidad. Distinto sería si se hubiese ofertado un valor inferior al piso establecido en la Adenda No. 1 o superior al techo establecido por la entidad desde el Análisis Preliminar. Pero para el caso concreto esto no ocurrió, el ofrecimiento se realizó conforme a las condiciones indicadas por la entidad, cumpliendo con la **finalidad del ofrecimiento**, el cual es indicarle a la entidad que por cada gestor logístico se pagará el valor relacionado en el Anexo.

De acuerdo con estas consideraciones, amablemente solicitamos a la entidad corregir el informe de evaluación definitivo, aplicando los principios establecidos en su manual de contratación y a las normas constitucionales que establecen obligaciones de carácter superior para todas las entidades públicas y los particulares en sus actuaciones. En ese sentido, solicitamos amablemente **ASIGNAR los 15 puntos al proponente UT RED-ESTRELLA ART por concepto de “VALOR (\$) A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS”** conforme a los postulados de la buena fe, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.

Ahora bien, el **AVISO DE CONVOCATORIA** establece que el término que tiene la entidad para realizar modificaciones al proceso vencía el día **29 DE JULIO DE 2021**, por lo que la entidad no estaba autorizada para publicar adendas con posterioridad a esta fecha. La Adenda No. 3 fue publicada el día 1 de julio de 2021 en horas de la noche, ni siquiera con 24 horas de antelación al cierre del proceso.

El Manual de Contratación de la entidad establece que en el Aviso de convocatoria se debe publicar el cronograma con los términos para expedir Adendas y modificaciones al proceso, por lo que la entidad no puede desconocer su cronograma.

Si la entidad requería expedir una Adenda el día 1 de julio de 2021, debió modificar su cronograma, dando un tiempo prudencial a los proponentes para realizar la respectiva modificación a la oferta.

En ese sentido, la entidad no puede hacer valer una Adenda publicada extemporáneamente y que además solo se refiere a un tema meramente formal que no afecta de ninguna manera el fondo del proceso para no otorgar el puntaje al cual tiene derecho el proponente UT RED-ESTRELLA ART.

A continuación, relacionamos los apartes del Manual de Contratación donde se indica cuál debe ser el término para emitir Adendas y la captura del Cronograma publicado por la entidad, el cual no fue modificado en ningún momento:



9.4.11 Adendas

Los análisis preliminares, sus anexos y los cronogramas aprobados para los procesos de participación plural, podrán ser modificados previa aprobación del Comité Técnico, producto de lo cual se generarán las adendas respectivas, las cuales deben ser publicadas en los términos del presente manual.

En casos de urgencia o inmediatez, el Administrador Fiduciario podrá modificar los cronogramas ampliando los plazos otorgados, e informará a la mayor brevedad al Comité Fiduciario.

9.3.2 Convocatorias abierta y cerrada:

1. Las reglas generales y específicas de contratación.
2. Las reglas de selección.
3. Cronograma del proceso.
4. Las garantías que se exigirán para la participación en el proceso de selección.
5. Las garantías que se exigirán en el contrato.

	Fondo Colombia en Paz	MANUAL DE CONTRATACIÓN	
OD_MAN_001	Aprobado 21/07/2021	Versión 21	Página 19 de 49

6. Indicación de la dirección, término, condiciones y plazo para la presentación de las propuestas.
7. Las causales de rechazo de las propuestas.
8. Reglas de subsanabilidad de las propuestas.
9. Plazo para la expedición de adendas o modificaciones al proceso.
10. Cláusulas penales pecuniaria y de apremio que se incorporarán en el contrato.

CRONOGRAMA DEL PROCESO:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación de Aviso de Convocatoria, Análisis Preliminar y Anexos	17/06/2021	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Secop
Fecha límite para la formulación de observaciones al Análisis Preliminar y Anexos por parte de los interesados	Hasta las 5:00 pm del 22/06/2021	contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co
Respuesta a las observaciones Sanearamiento de la contratación (Modificaciones al Análisis Preliminar)	29/06/2021	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Secop

En ese sentido, la entidad no estaba autorizada por cronograma para expedir esta adenda, por lo que primero debió modificar el cronograma y posteriormente publicar la Adenda, con el fin de garantizar la transparencia del proceso, pues de lo contrario la entidad podría arbitrariamente expedir adendas una



o dos horas antes del cierre del proceso, afectando la confianza legítima de los proponentes y vulnerando el principio de transparencia y de moralidad en las actuaciones administrativas, que también está establecido en el mismo Manual de Contratación de la entidad.

Es importante recordar que el principio de transparencia de acuerdo con la Ley 80 de 1993 exige que la entidad no induzca en error a los proponentes, lo cual claramente ocurrió en este caso. Es evidente que los proponentes, para presentar una propuesta clara y seria, en la mayoría de ocasiones dejan listas las ofertas con un día de antelación, por lo que expedir una adenda fuera del tiempo establecido en el cronograma y a pocas horas de presentarse la oferta, es una actuación que sorprende al proponente, induciéndolo en un error de tipo meramente formal y que no puede ser usado por la entidad en contra del oferente. Además, no es de obviar, que el procedimiento de presentación de propuestas no es un procedimiento sencillo, pues el proponente debe unir todo el archivo en un solo archivo digital, con una tabla de contenido y cifrarlo en un programa especial dispuesto por la misma entidad, lo cual conlleva unos tiempos que obligan a los proponentes a dejar lista su oferta con un tiempo de antelación responsable.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha establecido jurisprudencia clara sobre las modificaciones a los términos de referencia y, si bien la entidad no se rige actualmente por el estatuto de contratación, sí adoptó en su manual los principios establecidos, como la transparencia, el cual debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia vigente en la materia, la cual establece que existen límites temporales para adoptar modificaciones al pliego de condiciones, los cuales deben ser razonables y no pueden servir de pretexto para sorprender a los proponentes:

"Las limitaciones a la facultad de introducir cambios en el pliego de condiciones.

Lo antes expuesto no excluye la facultad que le asiste a las entidades estatales para introducir ajustes, variaciones, adiciones, supresiones o, en general, cambios en relación con el contenido de los pliegos de condiciones –tal como incluso lo prevé y autoriza el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 80, al hacer referencia expresa a las modificaciones que se consideren pertinentes con ocasión de lo debatido en la(s) audiencia(s) de aclaración de los pliegos-, pero claro está en el entendido de que esa atribución no es absoluta sino que, muy por el contrario, se encuentra sometida a límites de orden material y **también de índole temporal**, los cuales emanan de la naturaleza misma del procedimiento administrativo de selección contractual y de los principios que lo inspiran e informan.

(...) Por razón de los segundos, es decir **los límites temporales**, es claro que tales cambios únicamente podrán hacerse con anterioridad al cierre de la licitación, pero sin tomar ese momento de manera absoluta sino como un referente que sin poder ser rebasado, servirá para que en cada caso, de conformidad con el contenido, el alcance, la extensión o la complejidad de la modificación respectiva, **la misma deba adoptarse con una prudente antelación al momento del cierre**, necesaria y suficiente para que los interesados puedan conocerla y asimilarla e incluso, si fuere el caso, para que puedan cumplir con las nuevas exigencias o condiciones, **sin que las modificaciones que se adopten en relación con el pliego de condiciones puedan servir de pretexto para sorprender a los interesados y excluirlos del procedimiento**, imposibilitándoles su participación, por la introducción de cambios a las reglas de juego ya en el momento mismo del vencimiento del plazo de la licitación pero sin que puedan reaccionar y disponer del tiempo necesario para adecuar sus ofertas a tales modificaciones.



(...) En suma se puede afirmar que **cualquier modificación al pliego de condiciones**, antes del cierre de la licitación, **deberá consultar en cada caso los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva**, en el entendido de que **la administración no podrá modificar aspectos sustanciales del mismo, especialmente los relativos a los factores de calificación, pues está obligada a respetar la participación oportuna de los oferentes.**

Así mismo, el numeral 9.4.1. del Manual de Contratación de Fondo Colombia en Paz autoriza a la entidad para suspender el proceso de selección cuando existen fundamentos razonables para hacerlo, como se puede evidenciar:

9.4.1 Suspensión del proceso de selección

El Administrador Fiduciario en los casos debidamente justificados podrá suspender temporalmente los procesos de selección.

Hacemos claridad de que solo hasta el día de hoy conocimos la decisión de la entidad de no otorgar el puntaje establecido y por eso nos pronunciamos de manera inmediata, antes de que se consolide un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo expuesto, solicitamos a la entidad:

- 1. Suspender el proceso mientras se resuelve de fondo nuestra solicitud, ya que se trata de la no aplicación del manual de contratación y la no observancia de normas de rango constitucional, las cuales están a tiempo de ser advertidas y corregidas por la entidad.*
- 2. Asignar al proponente UT RED-ESTRELLA ART los 15 puntos correspondientes al puntaje establecido para "VALOR (\$) A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS" teniendo en cuenta que se cumplieron todas las condiciones materiales para la asignación del puntaje y no se incurrió en ninguna de las causales establecidas para no otorgar el mismo. (...)*

RESPUESTA:

En atención a la observación, el comité evaluador procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

Sea lo primero aclara que el presente proceso ha sido elaborado de conformidad con el régimen de contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA- FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección.

El Análisis Preliminar con las condiciones contractuales están sujetos al cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, en virtud



de lo normado en el artículo primero del Decreto Ley 691 de 2017, decreto de creación del Fondo Colombia en Paz.

Por lo anterior, el presente proceso de selección se guía y desarrolla por los términos y condiciones establecidos en el Manual de Contratación del FCP, Análisis preliminar y demás documentos ya mencionados, en este sentido, el numeral 9.5.1.5. subnumeral 2 del manual de contratación establece “De recibirse observaciones, la entidad ejecutora y el Administrador Fiduciario, de acuerdo con la tipología de las mismas (jurídica, financiera y técnica) proyectarán las respuestas a las mismas y determinarán las adendas a que haya lugar, para su verificación, validación y aprobación por parte del Comité Técnico, producto de lo cual se efectuará la respectiva publicación”.

Adicionalmente el Análisis preliminar en el numeral 2.8. estableció “**2.8. ADENDAS:** Los plazos y etapas podrán ser modificados **antes de su vencimiento, así como las condiciones establecidas en el presente Análisis Preliminar, Anexos y/o documentos**, por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP.” (el subrayado y negrita está fuera del texto.)

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, el Comité evaluador se permite indicar que lo observado no justifica la suspensión del proceso toda vez que a través de la modificación realizada al cronograma el comité evaluador ha realizado el análisis correspondiente a cada una de las observaciones presentadas.

En cuanto a la solicitud de asignación de puntaje se hace necesario considerar lo siguiente:

En atención a la observación, el comité evaluador procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

Que para los COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN) establecido en los factores de Evaluación y Ponderación del Análisis preliminar y modificado mediante Adenda No. 1 y Adenda No. 3 se indicó:

Nota 1: El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor.

*Nota 2: El valor mensual a pagar por Gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no podrá ser inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). **No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).**” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, se evidencia que el porcentaje de intermediación ofertado por el proponente fue por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526)**, sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad el cual es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 3.911.508)** y sin ser inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$908.526**.



Una vez revisada la información presentada por el proponente y realizado el análisis de las condiciones del proceso, se evidencia lo siguiente:

1. El análisis preliminar y el anexo No. 16, establecía una condición de no otorgamiento de puntajes, la cual obedecía a criterios de recibir ofrecimientos por valor inferior a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.
2. El Análisis preliminar del proceso NO establecía que, producto de una modificación formal a dicho Anexo o cualquier otro Anexo, generaría una consecuencia de no otorgar el puntaje establecido a los proponentes.

De conformidad con lo anterior, y realizada la verificación de lo contemplado en el análisis preliminar de la convocatoria, se evidencia que la falta o modificación de las notas 1 y 2 del Anexo No. 16, el cual corresponde al valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos del contrato, no es lo que le permite al FONDO COLOMBIA EN PAZ efectuar una comparación de los ofrecimientos presentados, es decir la omisión o modificación en la que incurrieren proponentes es meramente formal e insustancial para no otorgar los puntos.

En ese orden de ideas, es menester del Fondo Colombia en Paz indicar que, en los procesos de contratación se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, principio consagrado en la Constitución Política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Así las cosas, el comité evaluador procederá a dar un alcance a los factores de puntuación establecidos en el informe de evaluación publicado el día 29 de julio de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ**